



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0637/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0637/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181723000419** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Mediante la presente, solicito contar con el detalle del parque vehicular registrado en el Estado de Oaxaca, identificado por los siguientes campos: marca, modelo, versión, año, cilindraje, combustible y tracción. En cuanto al alcance del mismo, se requiere que sean de todos los vehículos que se encuentren en circulación dentro del Estado. Bajándolo a un marco temporal desde/hasta, sería de 1960/2023.

Si alguno de los campos identificados en cuanto a las características del vehículo no existiese en el marco del registro, no representa un inconveniente.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R512/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz,



Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000419/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/DIR/2768/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000419, en los siguientes términos:

[...]

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000419/2023
Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R512/2023
Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio **201181723000419**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de junio de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 29 de mayo de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000419**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: *"Solicito contar con el detalle del parque vehicular registrado en el Estado de Oaxaca, identificado por los siguientes campos: marca, modelo, version, año, cilindraje, combustible y traccion. En cuanto al alcance del mismo, se requiere que sean de todos los vehiculos que se encuentren en circulacion dentro del Estado. Bajandolo a un marco temporal desde/hasta, seria de 1960/2023. Si alguno de los campos identificados en cuanto a las caracteristicas del vehiculo no existiese en el marco del registro, no representa un inconveniente"* y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. — La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000419**.

Segundo. — Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. — La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/677/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. — La Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SI/DIR/2768/2023, de fecha 02 de junio de 2023, signado por la Directora de Ingresos y Recaudación, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, se anexa el oficio en comento a la presente resolución para su conocimiento.

Quinto. — De lo transcrito se advierte que la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a esta Secretaría de Finanzas, dio respuesta a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se hace de su conocimiento que la información se encuentra disponible para CONSULTA DIRECTA en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, designando al Lic. Ricardo Johnny Martínez Cruz, como servidor público a cargo de la información mencionada, señalando las instalaciones del Departamento de Gestión y Difusión, de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal, de esta Secretaría de Finanzas, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, segundo nivel, ala izquierda. C.P. 71257, Teléfono: 951 501 6900, Extensión 23381.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la presentada y recepcionada oficialmente el 29 de mayo de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000419**, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente, en los que se da contestación con la información remitida en oficio número SF/SI/DIR/2768/2023, de fecha 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000419**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...].

[...]

Oficio: No. SF/SI/DIR/2768/2023

Asunto: Se atiende solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 02 de junio del 2023.

Victor Hugo Santana Ruíz
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.
Presente.

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/677/2023, con fecha del 29 de mayo del año en curso, mediante el cual informa que, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181723000419, que consiste en:

"Parque vehicular del Estado de Oaxaca hasta el 2023, con los siguientes campos: Marca, modelo, versión, año, cilindraje, combustible y tracción, todos los vehículos que se encuentran en circulación dentro del Estado.

Al respecto, una vez analizada la solicitud referida y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; le informo:

Único: De la consulta realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes; se localizaron un total de 946,927 vehículos.

Referente al punto en donde solicita el campo de tracción, le informo que en el Registro Estatal de Contribuyentes no se registran ese dato, motivo por el cual no se puede otorgar lo requerido.

Asimismo, como lo solicita se envía la información al correo electrónico enlace.sefin@finanzasooaxaca.com.mx

Lo anterior de conformidad a las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4 numerales 1.2./1.2.1./1.2.1.1; 49 fracción XLIII, 50 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Buenos días, El presente desarrollo, no es una queja, sino un requerimiento. A través de la comunicación, se me informo que la información se encontraba para ser retirada de manera presencial. Sobre este aspecto, comentarle que yo me encuentro en Argentina. He realizado la misma solicitud a los diversos Estados y, en ocasiones similares, se me ha remitido la misma a través de un Drive o WeTransfer. ¿Quisiera saber, en esta oportunidad, si se me pudiera remitir de a misma manera? Quedo atento. Saludos." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro

R.R.A.I./0637/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos..

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR608/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 16 de junio de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 20 de junio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. – En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente, en sus razones de interposición del presente recurso de revisión, resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, en virtud de las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

El recurrente señala que se encuentra en “Argentina” por lo cual debe realizar un análisis sobre la competencia territorial con la que cuenta este Órgano garante de conformidad a los siguientes preceptos legales:

El artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca. Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de salvaguardar el ejercicio del Derecho



de Acceso a la información, de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, tal como lo establece el artículo 114 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo de la 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

El procesamiento de la información requerida por el recurrente sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y materiales del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente la información requerida. Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de información se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable de la Secretaría de Finanzas, sin que para el implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Los artículos 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por ello, el derecho de acceso a la información, en el presente recurso de revisión, se colma al poner a disposición la información solicitada. Lo anterior, es robustecido con el Criterio 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

SEGUNDO. - El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual solicito se me señale fecha y hora para que en comparecencia ante esta Comisión Instructora proporcione el archivo digital de la información con motivo que este Sujeto Obligado no cuenta con los elementos técnicos, humanos y materiales para remitir la información en el medio que el recurrente lo requiere.

TERCERO. - Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideraran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

CUARTO. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151.- Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152.- Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.- ...

Octavo. - Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano; contra actos de esta Secretaría;
- II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:
- III.- Tenerme presentando en tiempo y forma mis alegatos requeridos por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

IV.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...].

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R512/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de



Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000419/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/DIR/2768/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000419.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el tres de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

Séptimo. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando ampliación a su informe rendido en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/1062/2023 de fecha doce de



septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, mismo que fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente, se le dio vista para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de que el sujeto obligado se pronunció respecto de lo solicitado, mismo que le fue notificado a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, como consta en la certificación realizado por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en la misma fecha, sin que la parte interesada realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdo de esta Ponencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos



mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día trece de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el siete de junio de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme*

al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés



público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Mediante la presente, solicito contar con el detalle del parque vehicular registrado en el Estado de Oaxaca, identificado por los siguientes campos: marca, modelo, version, año, cilindraje, combustible y tracción. En cuanto al alcance del mismo, se requiere que sean de todos los vehículos que se encuentren en circulación dentro del Estado. Bajándolo a un marco temporal desde/hasta, sería de 1960/2023.

Si alguno de los campos identificados en cuanto a las características del vehículo no existiese en el marco del registro, no representa un inconveniente.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R512/2023 de seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000419/2023, en el cual puso a disposición del solicitante ahora parte recurrente la información requerida en la solicitud, en la modalidad de consulta directa en sus oficinas, señalando su domicilio, el periodo en que podía consultar la información y horario de atención al público, así como, el servidor público habilitado para dar acceso a la misma.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenos días, El presente desarrollo, no es una queja, sino un requerimiento. A través de la comunicación, se me informo que la información se encontraba para ser retirada de manera presencial. Sobre este aspecto, comentarle que yo me encuentro en Argentina. He realizado la misma solicitud a los diversos Estados y, en ocasiones similares, se me ha remitido la misma a través de un Drive o WeTransfer. ¿Quisiera saber, en esta oportunidad, si se me pudiera remitir de a misma manera? Quedo atento. Saludos.” (Sic), como quedó indicado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto, en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR608/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés y en alcance al mismo, presentó el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/1062/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, en los cuales reiteró su respuesta inicial, realizando manifestaciones en relación con el recurso interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que resulta infundado e inoperante, y asimismo, realizó ampliación a su respuesta inicial, ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R512/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000419/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/DIR/2768/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000419.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos, así como de su alcance, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán los acuerdos respectivos, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

A continuación, procederemos a realizar un análisis a la respuesta inicial de la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, a efecto de determinar si es procedente que el sujeto obligado haya puesto a disposición la información requerida en la solicitud en consulta directa en sus oficinas.



Primeramente, tomando en consideración que el motivo de inconformidad consiste en la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
del Estado de Oaxaca**

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.

Artículos 126, 128 y 136:

*“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

*“Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.***

*“Artículo 136. **Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su***





posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:

“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo son sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.





De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.**

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.



RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó su imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, al indicar que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, de la consulta realizada al Registro Estatal de Contribuyentes, se localizaron un total de 946,927 vehículos en circulación. Referente al punto donde solicita el campo de tracción, haciendo del conocimiento que en el Registro Estatal de Contribuyentes no se registra ese dato, motivo por el cual no se puede otorgar lo requerido. Lo anterior de conformidad a las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4 numerales 1.2./1.2.1/1.2.1.1.; 49 fracción XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, razón por la cual puso a disposición para consulta directa en sus oficinas, volumen que supera las capacidades técnicas de dicha área para su procesamiento y reproducción en el formato solicitado; por lo que, para el efecto de la consulta directa en sus oficinas por parte de la parte interesada, indicando el área en que podía consultarla, la dirección de la misma, el horario de atención al público, el periodo en que estaría a su disposición y el nombre del servidor público habilitado para dar acceso a la misma.

Asimismo, se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, manifestando su imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que:

“**PRMERO.** En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente, en sus razones de interposición del presente recurso de revisión, resulta infundado e inoperante, en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El recurrente señala que se encuentra en “Argentina” por lo cual debe realizar un análisis sobre la competencia territorial con la que cuenta este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

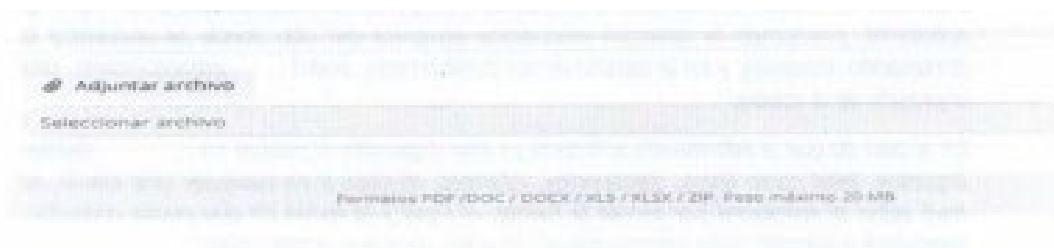
En este sentido, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de salvaguardar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, tal y como lo establece el artículo 114 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, el sujeto obligado manifestó que el procesamiento de la información requerida por el recurrente sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y

materiales del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente la información solicitada. Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio, así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana, por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que permitan entregar la información en la forma requerida.

Por lo que, es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia, es de un peso de 20 MB, no pudiéndose determinar la cantidad de información que se puede adjuntar, puesto depende de muchos factores, como lo es el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia:



Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable de la Secretaría de Finanzas, sin que para el implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Los artículos 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen: [Se transcriben].



Por ello el derecho de acceso a la información, en el presente recurso de revisión, se colma al poner a disposición la información solicitada. Lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, [Se transcribe]”.

Asimismo, el sujeto obligado en alcance a su informe y en ampliación a su respuesta inicial, manifestó lo siguiente:

“Que al otorgar respuesta inicial ese sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información, indicando de manera fundada y motivada era procedente la puesta a disposición de la información solicitada, primeramente por que el procesamiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y materiales del área responsable de la información de ese sujeto obligado, indicando que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB.

Por lo que, **de la solicitud de información se advierte que el peticionario requiere con detalle todo el parque vehicular registrado en el Estado de Oaxaca, con varios campos de información, de todos los vehículos que se encuentran en circulación desde el año 1960 a 2023**, por lo anterior, es de hacer del conocimiento a esa Comisión Instructora que debido a que el Estado de Oaxaca, cuenta con un total de 570 Municipios de los cuales, se advierte que se tienen datos de alta un total de 946,927 vehículos en circulación, por lo que, la información solicitada sobrepasa las 58,593 hojas, mismas que sobrepasan la cantidad máxima en megabytes que se puede adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que únicamente permite adjuntar 20 MB., y el archivo que contiene el padrón vehicular del Estado de Oaxaca, como lo requiere el solicitante, aún comprimido sobrepasa las capacidades de MB que se puede adjuntar en la Plataforma referida, así como, tampoco se puede generar una liga drive o enviarla por correo electrónico.

Bajo protesta de decir verdad informó que el archivo tiene un peso de 850 megabytes que es igual a 891,289,600 bytes, ya comprimido, por lo cual sobrepasa las capacidades tecnológicas para poder crear un enlace donde adjuntar la información.

Precisando lo anterior, y dado el volumen de la información y del soporte en el que se encuentra, se tiene emitir las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la información que requiere el solicitante consiste en el parque vehicular de todo el Estado de Oaxaca, desde el año 1960 a 2023, por lo que

corresponde a información de 63 años y de la cual se observa que se tienen registrados un total de **946,927 vehículos**.

- La información como lo requiere el peticionario, obra en 58,893 hojas en formato Excel, y que tienen un peso o tamaño de **850 megabytes**, lo que sobrepasa los Megabytes que se pueden adjuntar ya sea en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El procesamiento de los documentos en la forma solicitada, es decir, únicamente con los campos de información que requiere el solicitante sobrepasa las técnicas del área competente del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en la forma y formato solicitado, toda vez que el padrón vehicular contiene datos diversos y elaborarlo en la forma requerida implicaría la distracción del personal adscrito a la Dirección de Ingresos y Recaudación, para el procesamiento en el formato requerido, por el particular, lo cual minaría la capacidad administrativa de la Dirección de Ingresos y Recaudación, pues se estaría distrayendo del cumplimiento de las funciones y facultades sustantivas de la Dirección y en ese sentido, afecta su capacidad administrativa, ya que se estaría procesando información de 63 años para lo cual no se cuenta con el personal humano, técnico, ni los elementos tecnológicos y materiales.
- En términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión implique [...] procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos a consulta directa, salvo la información clasificada.
- Por su parte el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante [...], se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos



formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su Eje 2, Tema 2.2. estipula que *El Gobierno será un instrumento al servicio del pueblo, por lo cual se impulsará una política de austeridad para el uso racional y responsable de los recursos públicos, que serán aplicados únicamente en beneficio del pueblo, al eliminar gastos onerosos y privilegios.*
- El artículo 10 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, establece que los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio inmediato anterior.
- También, el numeral decimoquinto de las “Medidas de Austeridad que deben observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en observancia a la Ley Estatal de Austeridad Republicana” publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 06 de marzo del 2023, dispone que los ejecutores del gasto de la Administración Pública Estatal deberán del Presupuesto de Egresos aprobado en el presente ejercicio fiscal, reducir al menos el 10% a las partidas presupuestales de, entre otras, fotocopiado [...].
- En términos del último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- De acuerdo con el criterio de interpretación número 8/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”**, esto ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.
- La capacidad de transferencia de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia se limita a 20 MB. (megabytes) límite que no resulta suficiente para poder remitir la información requerida por el particular, por esa vía en el formato solicitado.
- Conforme al artículo 3 del Decreto por el que se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, publicado el 13 de julio de 2021, el objeto de

esa Dirección es consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática, de telecomunicaciones, de internet, así como también de todos los centros de cómputo de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal.

- De acuerdo con la Política de Seguridad contenida en el *“Manual de Políticas de Seguridad de la Información para el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Oaxaca”*, emitido por la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, en el intercambio de información, toda la información que se genere, procese, almacene y se transfiera por los sistemas de información institucionales, es considerada como confidencial y patrimonio del Estado y por lo tanto, no podrá ser transmitida o almacenada por medios personales como equipos de cómputo, cuentas de correo públicas (Yahoo, Gmail, Hotmail, etc).

Por lo antes indicado, se tiene a bien señalar que, la capacidad administrativa de la Dirección de Ingresos y Recaudación no es suficiente para procesar la información al formato especificado por el particular, y también, implicaría un costo importante para el sujeto obligado el entregar la información en el formato requerido por el particular, de manera gratuita, por lo que, en aras de no vulnerar su derecho de acceso a la información, se tiene a bien ofrecerle las siguientes modalidades:

- a) Pueda imponerse de los documentos que contiene la información requerida, a través del formato de copias simples, cubriendo previamente el pago de derechos a que se refiere el artículo 17 fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.
- b) Pueda imponerse de los documentos que contiene la información requerida, a través del formato de copias certificadas, cubriendo previamente el pago de derechos a que se refiere el artículo 17 fracción II inciso b) de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.
- c) En caso de no poder cubrir el pago de derechos para las modalidades antes mencionadas, se tiene a bien reiterar que pueda imponerse de la información a través de la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de este oficio, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio “D” Saúl Martínez Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, segundo nivel, ala izquierda, C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 23257. Asimismo se proporciona el correo



institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx, como medio para establecer comunicación.

Además, se cuenta con restricción para poder retransmitir o almacenar esa información en un medio distinto al correo institucional, pues se cuenta con prohibición de almacenar en cuentas de correo públicas como lo son Yahoo, Gmail, Hotmail y análogas, incluyendo sus servicios de almacenamiento como Drive o similares. Por lo anterior, es que se da el cambio de modalidad de entrega de la información, para que el particular, pueda imponerse de ella,

Lo anterior, en congruencia con el principio de gratuidad que se debe observar en la atención de las solicitudes de derecho de acceso a la información, el cual de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo se limita a las 20 hojas simples. En este sentido, tal y como lo señala el criterio de interpretación número 8/13 emitido por el INAI, si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite a las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, reduciendo así, los costos de entrega de la información y se garantiza el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que, en lo que va del presente ejercicio fiscal, se ha presentado un incremento significativo de la recepción de solicitudes de acceso a la información dirigidas a ese sujeto obligado, lo que representa alrededor del triple de solicitudes a atender durante la totalidad del ejercicio fiscal inmediato anterior. Sin embargo, en atención al principio de gratuidad de la entrega de la información, ese sujeto obligado se ha apegado a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo cual, la modificación de la modalidad de entrega de la información, como lo es a través de copias simples, copias certificadas o puesta a disposición de la información para su consulta directa, no vulnera el derecho de acceso a la información del particular, pues en ningún momento se le ha negado el mismo, sino que se le da acceso en el soporte en que la información actualmente se encuentra y acorde a las posibilidades materiales para su entrega.

Adicionalmente, ese sujeto obligado al haber recibido un considerable número de solicitudes de acceso a la información, la generación de las respuestas ha representado una erogación adicional a sus partidas que por disposición jurídica se deben reducir, es decir, se ha procedido al consumo de los limitados recursos con los que cuenta esa Administración Pública Estatal”.



Por consiguiente, como se indicó al realizar el análisis de la normatividad aplicable en la materia, **cuando la información requerida en la solicitud de información no se pueda otorgar en la modalidad elegida por la o el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada justifique el impedimento para atender la misma y notifique al particular la o las modalidades que permita el documento de que se trate** (Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Por lo que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que **la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tal efecto, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante (Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

Por tanto, **la obligación de dar acceso a la obligación se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición en la modalidad de consulta directa en el sitio donde se encuentre** (Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

En el caso concreto, el sujeto obligado justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar la información solicitada en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a que la parte interesada requiere en la solicitud, información detallada de todo el parque vehicular registrado en el Estado de Oaxaca, con varios campos de información, de los vehículos que se encuentran en circulación del año 1960 a 2023, el cual corresponde a 63 años, por lo que tomando en consideración que el Estado de Oaxaca, cuenta con un total de 570 Municipios, se tiene que se encuentran datos de alta un total de 946,927 vehículos en circulación, lo cual implica que la información solicitada comprenda 58,593 hojas, las cuales sobrepasan la cantidad máxima de megabytes



que se pueden adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que únicamente permite adjuntar 20 Mb y el archivo tiene un peso de 850 megabytes que es igual a 891,289,600 bytes, ya comprimido, por lo que, sobrepasa las capacidades tecnológicas que se pueden adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de acuerdo con la Política de Seguridad contenida en el Manual de Políticas de Seguridad de la Información para el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Dependencias de la Administración Pública del estado de Oaxaca, emitido por la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, la cual tiene como objeto consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática, de telecomunicaciones, de internet, así como también de todos los centros de cómputo de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, se establece que en el intercambio de información, toda la información que se genere, procese, almacene y se transfiera por los sistemas de información institucionales, es considerada como confidencial y patrimonio del Estado y por lo tanto, no podrá ser transmitida o almacenada por medios personales como equipos de cómputo, cuentas de correo públicas como Yahoo, Gmail, Hotmail o análogas

Además, el procesamiento de los documentos en la forma solicitada, únicamente con los campos de información que requiere el solicitante sobrepasa las capacidades técnicas del área competente del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en la forma y formato solicitado, toda vez que el padrón vehicular contiene datos diversos y elaborarlo en la forma requerida implicaría una sobrecarga de trabajo del personal adscrito a la Dirección de Ingresos y Recaudación, lo cual disminuiría la capacidad administrativa de esa Dirección para el cumplimiento de las funciones y facultades sustantivas que debe cumplir de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al procesar información de 63 años respecto de un total de 946,927 vehículos en circulación contenida en el parque vehicular del Estado de Oaxaca, para lo cual no cuenta con el personal humano, técnico, ni los elementos tecnológicos y materiales.

Por lo que, el proporcionar la información con los campos requeridos, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.**
- **Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.**

Al respecto, como se indicó anteriormente al realizar el análisis a la normatividad aplicable, la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante y tomando en consideración que la capacidad administrativa, tecnológica y material de la Dirección Ingresos y Recaudación no es suficiente para procesar la información en el formato y modalidad especificadas por el particular, lo cual también implicaría un costo importante para el sujeto obligado de manera gratuita, quien tiene la obligación de observar una política de austeridad para el uso racional y responsable de los recursos públicos, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su Eje 2, Tema 2.2., artículo 10 de la de la Ley Estatal de Austeridad Republicana y numeral decimoquinto





de las Medidas de Austeridad que deben observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en observancia con la Ley Estatal de Austeridad Republicana, los cuales disponen que los ejecutores del gasto de la Administración Pública Estatal deberán del Presupuesto de Egresos aprobado en el presente ejercicio fiscal, reducir al menos el 10% de las partidas presupuestales, así como, no exceder los montos erogados en el ejercicio inmediato anterior, por lo que, el sujeto obligado en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante ahora parte recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le ofreció las siguientes modalidades:

- a) Pueda imponerse de los documentos que contiene la información requerida, a través del formato de copias simples, cubriendo previamente el pago de derechos a que se refiere el artículo 17 fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.
- b) Pueda imponerse de los documentos que contiene la información requerida, a través del formato de copias certificadas, cubriendo previamente el pago de derechos a que se refiere el artículo 17 fracción II inciso b) de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.
- c) En caso de no poder cubrir el pago de derechos para las modalidades antes mencionadas, se tiene a bien reiterar que pueda imponerse de la información a través de la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de este oficio, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio “D” Saúl Martínez Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, segundo nivel, ala izquierda, C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 23257. Asimismo se proporciona el correo institucional enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx, como medio para establecer comunicación.

En este sentido, es importante mencionar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las facultades conferidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime aun, que los sujetos obligados al proporcionar la información a los solicitantes, la cual tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto”.

En consecuencia, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó adecuadamente el motivo por el cual ponía a disposición la información solicitada, relativa al parque vehicular del Estado de Oaxaca, de todos los vehículos que se encuentran en circulación dentro del Estado del periodo comprendido de 1960 al 2023, para su consulta directa en sus oficinas, sin embargo, en vía de alegatos realizó ampliación a su respuesta primigenia y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, le ofreció otras modalidades de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee



el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0637/2023/SICOM.